

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2188

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8° N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7° N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3° N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco-centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.50 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JESHTHA B. DUNCAN.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1° de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.
Ley 31 de 1915, de 13 Febrero, por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública..... 3305

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 9, de 8 de Febrero de 1915, por la cual no se accede a una solicitud..... 5307

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 22 de 1915, de 3 de Febrero por medio del cual se fenece provisionalmente las cuentas enveñadas a la Tesorería General de la República en Rotterdam, Holanda, correspondientes a los meses de Diciembre de 1913 y de Enero a Noviembre del año de 1914..... 5307

Auto número 23 de 1915, de 4 de Febrero por medio del cual se fenece provisionalmente las cuentas que envió a la Tesorería General de la República en San Nazaire, Francia, correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 1912 y de Enero a Marzo de 1913..... 5307

SEGUNDA PLAZA

Auto número 4 de 1915, de 18 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Remedios, señor Eduardo B. Segovia correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto y a los seis primeros días de Septiembre de 1912..... 5309

Auto número 5 de 1915, de 20 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, señor Joaquín A. Zavala, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, de las cuales es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez..... 5309

Auto número 6 de 1915, de 22 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, señor Joaquín A. Zavala, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1913..... 5309

Auto número 7 de 1915, de 27 de Enero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor Antonio J. Jara como Tesorero Municipal del Distrito de Antón, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912..... 5309

Auto número 8 de 1915, de 5 de Febrero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor G. Rodríguez, como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año de 1909..... 5309

TERCERA PLAZA

Auto número 10 de 1915, de 4 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al 1° de Marzo del año de 1911, de la que es responsable el señor Gerardo Herrera..... 5309

CUARTA PLAZA

Auto número 12 de 1915, de 3 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de Coclé correspondiente al mes de Diciembre de 1911 y de la cual es responsable el señor Carlos George N..... 5309

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondiente al día 25 de Febrero de 1915..... 5309

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante..... 5309

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITO DE NATÁ

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natá el día 29 de Enero de 1915..... 5309

Avisos Oficiales..... 5309

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1915

(DE 13 DE FEBRERO)

Por la cual se dictan algunas medidas en el Ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETO.

Artículo 1° Créase el empleo de Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública con sueldo de ciento diez balboas (B. 110.00) mensuales.

Artículo 2° Las obligaciones del Oficial Contador serán las siguientes:

Revisar las cuentas de gastos de alimentación del Instituto Nacional, de la Escuela de Artes y Oficios, de la Escuela Normal de Escrituras y de la Escuela Profesional de Mujeres; las de los gastos efectuados por la Secretaría, y por los Consulados de la República en el exterior con boletines que estudian en el exterior con becas otorgadas por la Nación; las de las facturas de pedidos por el Conservatorio, el Instituto y las Escuelas Profesionales; las del movimiento de entradas y salidas de la Escuela de Artes y Oficios y la Profesional de Mujeres; llevar cuenta y razón de las delegaciones que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el pago de servicios en las Provincias, y tener a su cargo en general la Estadística del Ramo, así como cualquier otro trabajo semejante que se le encomiende.

Artículo 3° En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera funcionará una Inspección Provincial de Instrucción Pública y Estadística, con igual personal funciones y sueldo a las de las Provincias de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4° La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, las Inspecciones de las Escuelas de la Capital y la Inspección de Instrucción Pública y Estadística de la Primera Sección de la Provincia de Panamá tendrán cada una un Escribiente y un Portero, con sueldo de sesenta y cinco y treinta y cinco balboas, respectivamente.

El sueldo de los Porteros de las Escuelas de la Capital será de treinta y cinco balboas; el de los Porteros de las Escuelas y de las Inspecciones de las Provincias de Colón y Bocas del Toro cuando se juzgen necesarios, de treinta; de quince el de las Inspecciones, y de diez el de las Escuelas del resto del país en que los haya o se crea necesario nombrarlos.

Artículo 5° El sueldo de los maestros de las categorías tercera, cuarta y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Director
Tercera categoría.....	B. 45,00	50,00	55,00
Cuarta.....	40,00	37,50	45,00
Quinta.....	30,00	35,00	

Artículo 6º. El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS	AYUDANTES
	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado
Escuelas de primera categoría.....	B. 75,00 65,00	65,00 55,00
Segunda categoría.....	60,00 50,00	50,00 45,00
Tercera.....	45,00 40,00	40,00 37,50

Artículo 7º. Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:

El del Rector, trescientos balboas.
El del Vicerrector, ciento cincuenta balboas.
El del Secretario, ciento cincuenta balboas.
El del Escribiente de la Secretaría, setenta balboas.
El del Inspector Jefe, cien balboas.
Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.
Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.
El del Almacanista, setenta balboas.
El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.
El del Médico, setenta y cinco balboas.
El del Enfermero, setenta balboas.
El del Económico, setenta balboas.
El del Director del Museo, cien balboas.
El del Portero del Museo, treinta y cinco balboas.
Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.
El del Jefe de Aseo, cuarenta balboas.
Los de los diez y siete sirvientes, veinte y cinco balboas cada uno.
Artículo 8º. Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras, serán:

El de la Directora, doscientos balboas.
El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.
El de la Inspectora General, cien balboas.
Los de cada una de las tres Inspectoras, cincuenta balboas.
El de la Secretaria Bibliotecaria, setenta y cinco balboas.
El del Médico, sesenta balboas.
El de la Enfermera, cincuenta balboas.
Los de dos Profesoras Internas, veinte y cinco balboas cada una.
Los de las tres Porteras, treinta y cinco balboas cada una.
Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.
El del Policial Escolar, treinta balboas.

Artículo 9º. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por mes, serán:

El del Director, doscientos balboas.
El del Secretario-Contador, noventa balboas.
El del Administrador-Tesoroero, noventa balboas.
El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.
El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.
El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.
El de los Ayudantes del Administrador-Tesoroero, cincuenta balboas cada uno.
El del Portero, treinta y cinco balboas.
Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por mes, serán:

El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.
El de la Subdirectora, cien balboas.
El de la Secretaria, cincuenta balboas.
Los de los dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.
El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.
Los de los Ayudantes de esta Escuela y sus sueldos serán fijados por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar Directora de ella a una Profesora extranjera que conozca el funcionamiento de las Escuelas Profesionales y acredite de modo satisfactorio su capacidad y buena conducta.

Artículo 11. Para ser Inspector o Celador en el Instituto Nacional o en la Escuela Normal de Institutoras, se requiere tener grado de escuela primaria o certificado de competencia expedido de acuerdo con las Leyes 27 de 1914 y 2ª del presente año. También podrán desempeñar esos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios y los profesores de dichos establecimientos.

Artículo 12. Los contratos existentes con los Directores de los planteles de segunda enseñanza y de enseñanza profesional no podrán ser prorrogados. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y devengarán los mismos sueldos que éstos devengarían y que señalen la Ley 22 de 1907 y otras leyes vigentes.

Artículo 13. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el Magisterio por el término de veinte años, será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestro Supernumerario en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal que señalará el Director del respectivo plantel. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º. No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta o otra causal grave hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º. Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona el cargo de maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 14. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que, por las condiciones de atraso intelectual de los moradores del lugar en que funcionan o hayan de funcionar, sea necesario establecer el mínimo de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 15. El mínimo de enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el mínimo de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se impartan en el cuarto grado de dichas escuelas. Exceptuase de esta disposición las escuelas que funcionen en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Aguadulce, Antón, Los Santos, Soná, Chorrera y Taboga, para cuyos niños en edad escolar el mínimo de enseñanza obligatoria comprenderá íntegro el plan de estudios para los seis grados de la escuela primaria.

Artículo 16. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas será determinada por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 17. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro, será de cuarenta. Cuando la asistencia a un grado o sección pase de este número,

se dividirán los alumnos en dos secciones o grados a cargo de un maestro cada uno. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 18. Es prohibido terminantemente a los miembros del personal docente recibir obsequios de ninguna clase de sus alumnos o de los parientes de éstos, so pena de multa, suspensión o destitución, salvo que para aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subalternos o de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 19. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los miércoles y los sábados en las tardes, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, siendo la asistencia a dicha asignatura completamente voluntaria para los escolares cuyos padres o encargados lo deseen.

Artículo 20. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, lo mismo que los Directores y Rectores de ellos no podrán insinuar a sus alumnos y educandos ni mucho menos exigirles que cumplan con obligación religiosa de cualquier culto.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con pena de destitución e inhabilitación del infractor por el término de cinco años para ejercer cargo alguno en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 21. Prohíbese a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas oficiales llevar a los escolares a actos religiosos de cualquier especie, que se celebren fuera o dentro de los recintos escolares, so pena de suspensión de tres a quince días por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

La pena de suspensión puede ser convertida en multa a razón de un balboa por cada día y descontada del sueldo que devenguen los infractores.

Artículo 22. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional, sino a jóvenes que hayan concluido satisfactoriamente sus estudios en la escuela primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia, tan pronto como en ella exista siquiera un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

Artículo 23. Autorízase al Secretario de Instrucción Pública para imponer una multa hasta de quince balboas a los padres o acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente a sus respectivos colegios sin una causa justificada.

De estas multas se dará aviso al señor Tesoroero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 24. Los Médicos oficiales con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las escuelas que funcionen en el lugar de su residencia; y eventualmente a las de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando.

Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales o Provinciales de estas visitas.

Artículo 25. El Médico oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las escuelas de fuera de la Capital, cuando en razón de sus funciones lleve a algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 26. Créase en la Capital de la República una Junta Médica Escolar a cuyo cargo estará la Inspección Sanitaria de todas las escuelas escolares y personal docente que funcionan en la ciudad, y cuyas obliga-

ciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos oficiales:

El Médico del Instituto, que lo será también en adelante de la Escuela de Artes y Oficios.
El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.
El Médico Escolar.
El Médico de la Provincia.
El Médico de la Policía.
Todos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 27. Los Médicos oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares o capitanes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado o profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que le impidan acreedor al goce del sueldo de vacaciones o a licencia con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento, el certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el viaje acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta o probable y la capacidad que origine.

Artículo 28. En los lugares donde no haya médicos, los miembros de personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobada en esta con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un médico caracterizado. Si la primera autoridad fuere a la vez Inspector local, el certificado lo firmará junto con ella dos vecinos, también caracterizados.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro contribuirán precisamente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquiera otros, y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá éste ser destinado inmediatamente a depositado con el fin de poder atender a la construcción de locales para escuelas o reparación de los existentes.

Parágrafo. Los suministros y aseo de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 30. Ninguna reparación o construcción de un local efectuado de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente, a la Secretaría del Ramo.

Artículo 31. Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exceso pueda ser objeto de salvo el caso de que ella contravenga disposiciones terminantes o sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 32. Los maestros extranjeros graduados, en todo caso, y los nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos satisfactoriamente acreditados deberán para revalidar su grado someterse a examen de competencia.

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el peticionario un derecho de dos balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 33. Las personas que se creyeran suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela Primaria harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fija la Secretaría acompañada todo de la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 34. Los individuos graduados en escuelas y colegios parti-

5398

GACETA OFICIAL

san, de acuerdo con lo que indica el artículo 44 de la Ley 56 de 1904.

Cópiese, notifíquese, publíquese, y al no fuere apelado, conséjese con el resto de los Contadores.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOTD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

SEGUNDA PLAZA

AUTO NÚMERO 4 DE 1915

(DE 18 DE ENERO)

sofite aprobación provisional de las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Remedios, señor Eduardo R. Segovia correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto y a los seis primeros días de Septiembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Debidamente aprobadas por el Consejo Municipal del Distrito de Remedios en oportunidad se recibieron en este Tribunal las cuentas del ex-Tesorero del mencionado Distrito, señor Eduardo R. Segovia, correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto y a los seis primeros días de Septiembre de 1912.

Examinadas esas cuentas por el suscrito, apenas tiene que hacerles las siguientes observaciones:

a) que según el recibo número 232, de 5 de Agosto, Andrés María Quijano pagó por el impuesto de escarificación B.0.50 cuya suma no aparece en la cuenta, y

b) que en la cuenta de egresos de Agosto figura la siguiente partida: «Agosto 10. Valor recibido número 23 devuelto B.0.75» pero no existe comprobante de tal devolución y menos que hubiera sido ordenada en forma legal.

En consecuencia el ex-Tesorero Segovia es responsable de la suma de B.1.25 que está en el deber de reintegrar dando cuenta a este Despacho. Como no resulta ningún otro cargo, se fenece dichas cuentas provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 5 DE 1915

(DE 20 DE ENERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, de las cuales es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, de las cuales es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez, el suscrito las fenece provisionalmente por no tener objeción que hacerles.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 6 DE 1915

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Porobelo, señor Joaquín Ayarza, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Porobelo, señor Joaquín Ayarza, correspondientes a los meses de Enero y

Febrero de 1913, se observa que carecen de la correspondiente estampilla los siguientes documentos de crédito pagados por dicho ex-Tesorero.

En la cuenta de Enero:

Las nóminas de los señores Manuel P. Mark, Juez Municipal; Antonio de León, Lamparero, y Joaquín Ayarza, Tesorero Municipal; y a las cuentas de Hop Lee; L. de León; Joaquín Chifundo y S. de León.

En la cuenta de Febrero:

Las nóminas de Manuel P. Mark, Juez Municipal; Antonio de León, Lamparero Municipal y Joaquín Ayarza, Tesorero; y las cuentas de José A. de The Independent y de S. de León.

Son, por todo, trece timbres de primera clase que el responsable debe enviar a este Despacho para adherirlos a los dichos documentos.

Como por lo demás no hay ninguna objeción que hacer a las dichas cuentas el suscrito las aprueba provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 7 DE 1915

(DE 27 DE ENERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor Antonio J. Jaén como Tesorero Municipal del Distrito de Remedios correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Las cuentas del señor Antonio J. Jaén, como Tesorero Municipal del Distrito de Remedios, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912, que han sido examinadas por el suscrito, están correctamente llevadas y debidamente comprobadas y por lo tanto se declaran provisionalmente aprobadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 8 DE 1915

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor G. Rodríguez, como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año de 1909.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscrito Contador ha examinado cuidadosamente las cuentas remitidas por el señor G. Rodríguez, como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año de 1909 y como no tiene objeción que hacerles las fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TERCERA PLAZA

AUTO NÚMERO 10 DE 1915

(DE 4 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del ex-Administrador Provincial de Cutral, correspondiente al mes de Marzo del año de 1911, de la que es responsable el señor Gerardo Herrera.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de

Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente al mes de Marzo del año de 1911, se halla bien llevada y comprobada; en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

CUARTA PLAZA

AUTO NÚMERO 12 DE 1915

(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de Cocle correspondiente al mes de Diciembre de mil novecientos catorce y de la cual es responsable el señor Carlos George N.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinada la cuenta del mes de Diciembre de mil novecientos catorce de la Administración de Hacienda de la Provincia de Cocle de la cual es responsable el señor Carlos George N., se ha encontrado dicha cuenta perfectamente correcta y comprobada, y como además los errores de que se hizo mención en auto número 9 de 18 de Diciembre de 1914, han sido rectificados, el suscrito Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece provisionalmente la supradicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondiente al día 23 de Febrero de 1915.

DÍA 23

Existencia anterior.... B. 114.270,074

Entradas de hoy..... 1.884,14

Suma..... 116.154,214

Salidas de hoy..... 1.253,24

Existencia para mañana 114.900,974

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 22.909,30

Plata Panameña..... 41.775,42

Monedas de Nickel..... 2,964

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos.... 50.213,30

Suma..... 114.900,974

Panamá, 23 de Febrero de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

REGISTRO NÚMERO 6

Administración Provincial de Hacienda.—Bocas del Toro, Diciembre 23 de 1914.

En esta fecha ha presentado el señor Salomón H. Concan, para el pago del impuesto, respectivo, este libro

estudado, ser el «Mayo» de la casa con el cual que gira en esta ciudad no a razón social de David Habib

mona de noventa y dos (92) 1915. que computadas a razón de cinco centavos (5.0.05) cada una, dan un total de cuatro pesos, correspondientes a las 16000 cantidad que ha sido consignada en dos timbres de segunda y de tercera clase que se adhieren a la primera hoja de este libro de comunidad con lo que, en el artículo 23 de la Ley 2104, se cumplará copia auténtica de la misma a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma en la oficina presente.

El Administrador Provincial de Hacienda,

E. LÓPEZ.

El Jefe del Circuito,

OSCAR ESTRADA.

DAVID HABIB CONCAN.

El Secretario del Estado,

José María Grijalva.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE NATA

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Nata el día 23 de Enero de 1915.

En el Distrito Municipal de Nata, a 29 de Enero de 1915, el señor Alcalde de asociado de su Secretaría se presentó a la oficina del señor Juez Municipal con el fin de pasar la visita reglamentaria de Diciembre de 1914 y Enero del actual. Encontrándose presentes el empleado visitado y el Secretario, procedió al acto, examinando los libros de registro de la oficina de los cuales resultó haber en curso los siguientes:

Mes de Enero

Juicios ordinarios..... 3
Ejecutivos..... 0
Ordenes de comparendo..... 16
Leyes, las mismas.....

Diciembre

Juicios ordinarios..... 3
Juicios ejecutivos..... 0
Ordenes de comparendo..... 16
Leyes, las mismas.....

No habiendo más de que tratar se dio por terminada esta visita que se firma para constancia por los que en ella han intervenido.

El Alcalde, DÍEGO M. AMORIMENA.—
El Juez, MANUEL A. COLLADO.—
El Secretario del Juez, Manuel Tejeda B.—
El Secretario de la Alcaldía, Adelfo Jaén A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue en el Banco Nacional contra el señor Pedro Valdez, se ha embargado una casa de propiedad del ejecutado. La casa es de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, construida en terreno del Ferrocarril, ubicada en el lugar llamado San Miguel, Barrio de Calidonia de esta ciudad, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, casa de un señor Philip; Sur, Calle de Carlos Ycaza; Este, Calle en proyecto, y Oeste, Calle 23 de Noviembre. Citase por lo tanto a los que se crean con derecho al bien embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco, hoy veinte de Febrero de mil novecientos quince, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

El Secretario,

E. Barrera.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.